

SE SUSCRIBE:  
 En CADIZ, en el despacho de este periódico; en JEREZ, en la librería de Bueno; en el Puerto, José Palma, café del Comercio; en SAN LUCAR en casa de Gurria; y en SAN FERNANDO, en el almacén de Diaz.

# EL Globo.

PRECIOS DE SUSCRICION.  
 Para Cádiz llevados á las casas . . . . . rs. vn. 18  
 Recogiéndolo en el despacho . . . . . 12  
 Para fuera de Cádiz, franco de porte . . . . . 16

VIERNES 16 DE JULIO DE 1841.

## Sobre las diputaciones provinciales

### ARTICULO II.

En el artículo que acerca de este asunto escribimos días pasados, apenas traspasamos los límites de las primeras nociones que sobre él presenta el señor de Burgos; la primera idea que hallamos nos indujo á consideraciones que si bien es cierto nos parecen de gravísima importancia, pertenecen mas bien á la política que á la administracion. La causa de habernos así deslizado del terreno de las abstracciones al de las realidades, es obvia por demas. El enlace mismo de las ideas nos hizo deplorar las inconsecuencias de nuestros revolucionarios; la confusion de sus principios, y lo absurdo y lo ridículo de sus procederes: ¿es culpa nuestra que lo que se hizo á despecho de la razon y de la justicia resulte erróneo y culpable si se examina á la luz de esa misma razon y de esa misma justicia? ¿qué mucho que quieran vindicar sus derechos desconocidos? Hoy procuraremos reducir nuestros raciocinios á los términos de la ciencia. Opina el señor Burgos que las atribuciones de las diputaciones provinciales no han de ser muchas en número, ni heterogéneas sobre todo; porque el darles, por ejemplo, parte en la política seria hacer que su carácter, pura y exclusivamente económico y administrativo dejenerase con considerable perjuicio de los intereses que le están encomendados: por este principio la facultad de alterar las circunscripciones electorales de que gozan actualmente es una prerrogativa exorbitante que en realidad no debiera pertenecerles. Los inconvenientes que de esta viciosa organizacion se siguen son varios y todos á cual mas funestos. Unos cuerpos destinados á promover la prosperidad de la provincia se convierten en focos de pasiones y en armas de partido: el interes social se subordina al político, y en vez de buscar la suficiencia en las personas que han de desempeñar estos cargos, solo se inquiere el bando en que están afiliados: lo que para ser provechoso habia de depender solo del saber y del patriotismo verdadero, viene á parar en someterse á las cábalas y á las intrigas de los hombres de partido: abrumadas nuestras diputaciones provinciales con mil gavelas en vez de sentir los pueblos su accion protectora, solo han experimentado vejaciones sin cuento de parte suya; conforme están formadas son añadiduras superfluas en vez de resortes útiles de la máquina administrativa: ¿cómo pudiera constituirseles para que cumpliesen el fin á que fueron destinadas? Los diputados provinciales tienen á su cargo intereses mas vastos que los individuos del ayuntamiento; así deben usarse mas precauciones para la eleccion de aquellos que para la de estos: los electores han de ofrecer mas garantías; y lo mismo los elegidos; la de estos últimos debe consistir en tener bienes de que subsistir en la capital de la provincia; y como

el estar ausente por largo tiempo del pueblo en que moramos es perjudicial, no puede hacerse obligatorio un cargo que lleva consigo tan graves y tan evidentes menoscabos en la fortuna y aun en la comodidad: la distincion honorífica que por este concepto merecen los diputados provinciales debe reducirse á alguna cosa positiva, como la esencion de alojamientos ú otra semejante. Para substraer enteramente á los diputados de las influencias políticas, sus sesiones habrán de ser secretas: y como á veces la conveniencia pública puede exigir que las decisiones de los cuerpos estos, interesen á la generalidad, la ley autorizará en casos semejantes para publicar las actas de las diputaciones provinciales: á cada partido en que la provincia se halle dividida corresponderá un diputado; y para que no intervengan mas que en materias administrativas y económicas peculiares de su instituto, no deberán conservar la facultad de fijar las circunscripciones electorales como sucede en el dia: siendo autoridades protectoras por su naturaleza misma, tampoco les está bien valerse de conminaciones y apremios. Sus atribuciones deben ser. Distribuir las contribuciones entre los partidos: decidir sin apelacion de las reclamaciones que acerca de ellas ó del cupo de los quintos se suscitaran; cuidar de las propiedades de la provincia, facilitar sus comunicaciones interiores y autorizar los gastos que para todo esto sean necesarios. La ley deberá asimismo fijar los periodos en que deben reunirse: la duracion de estos y los requisitos de sus acuerdos, y declararlos nulos cuando trasciendan á objetos no comprendidos en las facultades de la corporacion: pero para que esta garantia no sea ilusoria el gobierno ha menester medios de hacerla efectiva: entre estos pueden contarse los siguientes: revocar los actos ilegales: suspender temporalmente las sesiones; disolver el cuerpo si persevera el motivo de la suspension: y poner á disposicion de la justicia á los diputados provinciales que hubieren turbado el orden público: no deberan ademas continuar reunidos, pasado el tiempo que se destina para sus sesiones: no deben tener secretarias; porque el cumplir y ejecutar sus cargos es de cargo y responsabilidad del gefe político.

Concluye por fin inculcando la necesidad de que las instituciones administrativas esten en armonia con las políticas; la de que reine la mas estrecha dependencia entre las primeras, y la de separar profundamente la organizacion administrativa de las pasiones y de los excesos de la política.

Las bases que propone el señor Burgos para el arreglo de las diputaciones provinciales son adecuadas al fin para que fueron establecidas: en un sistema ordenado con tino y prevision jamas se admitirá el error de hacer que dejeneren en centros de accion política, los que por su instituto, han de estar dedicados á proteger los intereses de todos: incurriendo en tan notable desacuerdo los efectos no pueden menos de

ser perniciosos. Es seguro que la esperiencia corrobora la certeza de esa deduccion.

La prensa periódica, la tribuna y mas que nada las luchas electorales que no solo consienten sino que son la vida misma de los gobiernos representativos, presentan á las ideas, á los intereses y á las pasiones políticas, anchuroso campo en que ejercer su febril actividad: ¿á que darles nuevo pábulo introduciéndolas donde su accion no puede menos de ser perjudicial y mortífera?

El adoptar semejante principio seria lo mismo que convertir en arsenales los talleres de los artesanos, y en armas los instrumentos de la industria so pretexto de que la defensa de la patria es lo primero. Haya orden y concierto y se conocerá cuan erradamente se ha pretendido dar á todas las fuerzas sociales la direccion apasionada y violenta que les imprime la política.

Admitido el carácter de cuerpos protectores económico-administrativos que atribuye el señor Burgos á las diputaciones provinciales, nos parece que las facultades que les concede y los términos á que reduce su accion, no pueden menos de considerarse como oportunos y necesarios. Teniendo en su seno representantes de todos los partidos en que está dividida la provincia, es claro que pueden repartir con equidad las contribuciones tanto pecuniarías como de sangre; pues reúnen todas las condiciones del acierto; ningun interes legítimo carece de apoyo y de defensa.

El facilitar las comunicaciones interiores es tambien otra de sus atribuciones mejor concebidas; porque en vano seria esperar que los funcionarios del gobierno estendiesen la accion de este hasta este estremo; si no hallasen cuerpos compuestos de individuos que por su posicion se hallan en el caso de poseer noticias individuales de las necesidades de los pueblos y de los medios con que cada uno de ellos cuenta para satisfacerlas; de este modo es como únicamente puede llegarse del centro á cada uno de los puntos de la circunferencia; porque si solo se tuviesen en cuenta los intereses generales que á un tiempo mismo comprehenden á todos los individuos de la sociedad, por prescindir con exceso del individualismo, se faltaría al fin capital de todas las asociaciones que es la seguridad y el aumento de los intereses de todos los asociados. No merecen mencion especial las reglas relativas á autorizar á estos cuerpos para que determinen los gastos que deben hacerse para los objetos antes citados; ni de las precauciones que se adoptan para impedir que los medios de hacer el bien que se ponen en sus manos, se muden en daño de la comunidad: todas ellas van marcadas con el sello de la prudencia y de la prevision. Muy provechoso ser ia comparar con este modelo formado por un hombre entendido y ducbo en los negocios públicos, las disposiciones de la ley vigente en este punto. La estension de este artículo no nos per-

mite por ahora hacerlo; pero ofrecemos á nuestros lectores una serie de artículos en que se trate esta materia.

## Documento parlamentario.

Discurso del señor obispo de Córdoba, patriarca electo de las Indias, pronunciado en la sesión del día 1.º de Julio.

Señores: El asunto sometido en este día á la decisión del Senado, es uno de aquellos que por sus singulares circunstancias, por su gravedad é inmensa trascendencia forma época de las mas notables en la historia de las naciones. Aunque se diga que es negocio propio nuestro, interior, doméstico, no podemos evitar que las naciones movidas por el ruido de este grande suceso se acerquen á nosotros como para ver la resolución y el fin con que termina. Sentados en estos bancos somos hoy el espectáculo de innumerables gentes que nos observan y tienen un deseo el mas vivo de saber el resultado. La cuestión es si una madre constituida tutora de sus hijos puede continuar en este encargo; si la elevación de su rango la priva del derecho que á todos concede la ley civil; si despues de haber hecho grandes sacrificios ha de ser obligada á consumir el mas doloroso; si el verdadero interés público exige esta gran medida, y si es posible adoptarla sin que se conmuevan todos los sentimientos del corazón y de la misma naturaleza: en una palabra, la cuestión es si la augusta Reina viuda doña Maria Cristina de Borbón ha de continuar en la tutela de sus escelsas hijas la Reina doña Isabel II y su cara hermana la serenísima señora infanta, para que fué nombrada por su difunto esposo el señor don Fernando VII y que despues de su muerte ha ejercido por el largo espacio de cerca de ocho años.

Pero señores, no vengo yo á ocupar hoy la atención del Senado excitando la compasión y sentimientos generosos á favor de la augusta tutora, recordando sus beneficios que jamás debieron olvidarse para inclinar su ánimo á la conservación de la tutela. No: los individuos del Senado al par que nobles y leales son tambien justos; y justicia es lo que yo vengo á demandar en su presencia y no ante acusadores ni ante jueces de la augusta tutora, sino ante hombres honrados, pundonorosos, amantes de su Reina, de su patria y de su reputación personal; y tengo la confianza de que me escucharán con su bondad acostumbrada; vengo, pues, á demandar justicia, porque si al comenzar mi discurso he hablado en esta forma no me ha sido posible introducirme de otra manera fijando la vista y contemplando el triste cuadro que presentan en esta escena la augusta viuda y sus dos escelsas hijas capaz de conmover todos los corazones. Una madre á quien se le impide el cuidado de sus hijos; unas hijas á quienes se arranca del regazo de su Madre: el amor materno, el amor filial mirándose de lejos, porque tal es en el día su desgraciada suerte, sin poderse comunicar sus mas puros, tiernos, naturales y legítimos afectos.

Y aunque no viviésemos tan tristes experiencias para comprobar esta verdad dentro y fuera de nuestra patria, porque sería muy fácil traer ejemplos de otras naciones, especialmente de Inglaterra y Francia en los siglos XIV y XV, el caso que se nos presenta bastaría para confirmarla sobradamente. La augusta Reina viuda es tutora de sus escelsas hijas, llamada á este cargo por su difunto esposo, que pudo nombrarla y la nombró en su testamento: su derecho está apoyado en las leyes civiles que protejen su tutoría como la de todo individuo de la sociedad, con las modificaciones que las mismas exigen con los tutores del rey menor: está afianzado además en el artículo 60 de la Constitución política de 1837, que arregla el modo de proveer á la guarda del mismo, y se ha estado ejerciendo por la augusta tutora quieta y pacíficamente por el espacio de tantos años, bajo unas salvaguardias tan solemnes, sin que ninguna de nuestras alteraciones y mudanzas introducidas y adoptadas en nuestras instituciones políticas haya tocado á esta propiedad sagrada. Estos son los títulos con que se presenta la ilustre tutora. Testamento de su augusto esposo, derecho común, derecho político, establecido especialmente para los reyes, posesión quieta y pacífica en el desempeño del encargo. La consecuencia natural parecía ser conforme á todas las disposiciones legales que no pueden traerse ni deliberarse sobre este asunto, estando lleno el cargo, porque el derecho de las Cortes está limitado por el mismo artículo 60 á nombrar tutor en defecto del testamento ó del padre ó madre, á quienes tambien llama si aquel no hubiese sido nombrado, mientras permanezcan viudos.

Esta debía ser la consecuencia justa, legítima, parentoria, según lo son las escepciones conocidas en el derecho con este nombre; pero como en las minorías de los reyes abundan las calamidades de todo género, estaba reservado para la minoría de nuestra escelsa Reina Doña Isabel II, entre otras, la especial y tristísima calamidad de separarla de la tutela de su augusto y desventurado padre, saltando por encima de todas las leyes de la naturaleza, del derecho común y de la fundamental del Estado, cortando así ese nudo, porque no puede serlo de otro modo.

Entretenos, pues, en la cuestión de que nos ocupamos: yo la veo ligada intimamente con el esplendor del trono y con la estabilidad de la Constitución. Si se aprobára el dictamen de la mayoría de la comisión declararíamos implícitamente (¡qué consecuencia tan funesta como legítima!) declararíamos que el gefe supremo del Estado era entre nosotros el mas abyecto individuo de la sociedad española, y que la ley fundamental de esta no tiene solidez alguna, pudiendo ser el juguete de una mayoría que se proponga hoiarla. Porque cuando sin previa autorización, sin vislumbre alguno ni de justicia, ni de necesidad, ni de conveniencia pública se permitiera echar por tierra un artículo que ha consagrado clara, esplicita y terminantemente principios de eterna verdad, ¿qué garantías ofrecerían todos los demás preceptos de aquella? Falsedo el edificio por alguna parte, pierde ya su total firmeza y solidez.

Para demostrar mi aserto en los dos extremos indicados bastará desjar, dignos así, esta "incognita", y descartando las sofisticas razones con que se ha pretendido, aunque en vano, involucrar este negocio, presentarlo bajo su verdadero punto de vista, que afortunadamente es tan sencillo, como grave y convincente.

¿Cuál es el objeto de la tutela? Proveer al alimento, á la educación, al desarrollo físico, moral, intelectual del huérfano, á la conservación, á la mejora, al aumento de sus propiedades. Y si la sociedad que nos reclama obligaciones para con ella intentase penetrar en el santuario donde reposan nuestras caras afecciones, y dirigir allí todos nuestros actos, se establecería la mas odiosa y opresora servilumbre. Pero no. Los seres racionales que viven reunidos, tienen dos consideraciones, la pública y la privada. Bajo de aquella les prescribe la ley los deberes respectivos; en cambio de este sacrificio de su libertad son semi-soberanos en el recinto de su hogar doméstico. Esta doctrina es eminentemente liberal, es aplicable al mas infeliz jornalero, y no puede escluírse de ella al Rey sin cometer una injusticia atroz, sin trastornar hasta el sentido común.

El Rey como persona pública nada puede mandar sino por conducto de los ministros responsables. Conforme al artículo 48 de la Constitución, necesita autorización de las Cortes por una ley especial para los seis casos que en el mismo se enumeran, entre otras para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español, para salir del reino, contraer matrimonio y abdicar la corona; y aunque tenga sucesor en ella, si esto á su muerte quedase en menor edad, no es arbitrio para designar Regente del reino hasta que llegue aquel á la edad competente. Á todas estas disposiciones está sujeto el Rey de España como persona pública. Pero ni durante su vida interviene nadie la administración de su haber patrimonial, ni la dotación señalada por las Cortes al principio de su reinado, ni el alimento y educación de su prole, ni para despues de sus días le está coartada la facultad de nombrar tutor que supla sus veces cerca de sus augustos hijos.

Pero la Constitución actual hizo algo mas, y haciéndolo, señores, sabó al encuentro de todas las pretensiones que pudiera promover con el tiempo la suspicacia mas exquisita. "Los encargos de regente y de tutor del rey," dice el artículo 60, "no podrán estar reunidos sino en el padre ó la madre de este."

Acertadísima disposición que habia omitido la Constitución madre de 1812, no obstante ser tan fecunda en detalles. Con la de 1837 en la mano encuentran fácil salida todos los embarazos que arredraron á nuestros antepasados, porque ya se ha deslindado lo que estaba confundido antes. Sabido es, quo antiguamente la tutela de nuestros reyes envolvia el cuidado de su persona é intereses con simple español, aunque de las mas elevada gerarquía, y tambien el regimen de la nación. Esta amalgama y la amarga experiencia de los males que acarrearón largas minorías, no estando por otra parte bastantemente bien trazados los límites del poder supremo, dieron lugar algunas veces á desconfiar de los tutores nombrados en el testamento, suponiendo con razon ó sin ella si estos nombramientos habrían sido producto de sugerencias arrancadas con importunidad ó con amaño en perjuicio del pro común.

Y á la verdad tamaña, sospechas merecian tomarse en cuenta para no dejar la monarquía á merced de la ineptitud, del sórdido interés ó de la perfidia. Y pues tutela y regencia se confundian en una misma persona, según las costumbres y legislación de la época, claro es que si se eria necesario que caducase la una, habia de caducar tambien la otra.

Negar al Monarca de las Españas la inofensiva facultad que disfruta el mas íntimo proletario, fuere no solo un crimen de trascendencias inmensas, sino una falta que nos degradaría ante la culta Europa y á los ojos de la posteridad.

La augusta reina viuda del difunto monarca como ya se indicó se halla llamada para tutora y curadora de sus escelsas hijas por el real testamento de 12 de Junio de 1830, cuya autenticidad y valor es incontestable. Reune además el llamamiento de la ley fundamental para la tutela legítima: reune en fin, la pacífica posesión, el ejercicio de su noble cometido por el largo espacio de cerca de ocho años, y la ausencia de la nación entera. ¿Quién ha osado poner en duda sus sagrados fueros? Durante la Constitución de 1812 las Cortes constituyentes rehabilitaron en S. M. la Regencia del reino, que la diera tambien aquella disposición última de su difunto esposo: pero ni mencion siq diera se hizo de la tutela: tampoco habia hacerla, y con efecto, no se hizo despues de publicada la actual Constitución de 1837.

Al abdicar S. M. el alto encargo de Gobernadora del reino que desempeñara con tanta gloria suya por espacio de siete años al través de una guerra fratricida, dispensando inmensos beneficios, léjos de renunciar al cuidado maternal de las hijas de sus entrañas, proveyó á la conservación de sus intereses, á su educación religiosa y política-literaria, llenando hasta las mas esquisitas exigencias de la Constitución de 1812, sin que ni la prensa periódica, ni la tribuna parlamentaria, ni la oficiosidad de los cuerpos populares, ni la Regencia provisional se hayan permitido la menor observación. Léjos de ello se cumplieron y aplaudieron las disposiciones de S. M.

¿Qué se puede objetar, pues, con vislumbre de razon para dar un barniz de legalidad al despojo que se intenta socolor de un celo farisaico por el trono y por el bienestar de la escelsa huérfana que lo ocupa? ¿Se alegarán acaso las memorables palabras de la ley tercera tit. 15, partida segunda, cuando para las preferencias de la tutela legítima de la madre exige como condicion al parecer que "quisiere estar con el niño." ¿Por ventura no ha permanecido á su lado siete años sin intermisión la escelsa Cristina? Y si en pos de lamentables sucesos se ha separado de sus augustas hijas. Esta ausencia es necesaria, es indeclinable, es indefinida, es culpable, es criminal. ¿Exige el bien de la nación que no vuelva la que tantos beneficios la ha dispensado? ¿No ha de llegar un día en que calmadas las pasiones pueda regresar y abrazarse con sus queridas hijas? ¿No ha pasado cosa alguna que la haya estimulado á separarse temporalmente de tan caros objetos entre lágrimas y suspiros y penetrada del dolor mas acerbo? ¿Dónde estamos? ¿Existe alguna incompatibilidad legal entre esta ausencia temporal creada por circunstancias tan apuradas y tan críticas, y el desempeño fiel, puntual y exacto de la tutela? Nada menos.

Pues qué es un padre, si un tutor se aleja por algun tiempo de la compañía de sus hijos ó huérfanos perderia por ello la paternidad ó la tutela? En este caso la perderian tambien ausentándose uno y otro por causa de educación, salud ó cualquiera otro motivo mas ó menos urgente, porque al fin ausentes estarían de sus hijos ó huérfanos: todo esto sería un absurdo. Aunque corporalmente ausentes los padres y los tutores que representan la paternidad, están presentes en espíritu por su amor, y de un modo efectivo por sus providencias dirigidas al bien de aquellos, en que nadie puede tener tanto interés.

Insistiendo ayer un ilustre senador sobre este argumento de la ausencia, intentando presentarla como absolutamente incompatible con el buen desempeño de la tutela, entre otras razones con que procuró esforzar su opinion, dijo lo que no hubiera yo querido oír, que al ausentarse del reino habia S. M. abandonado á sus hijas. Confieso, señores, que me afectaron sobremedera estas palabras, conociendo cual es y cuán injuriosa su significación en el sentido natural que se les aplica. "Abandonar" según el diccionario de nuestra lengua, es "dejar, desamparar una casa, no hacer caso de ella, descuidar sus intereses, y obligaciones." ¿Conque la augusta Reina viuda ha dejado y desamparado sus ilustres Hijas y no hace caso de ellas! ¡y descuida sus intereses y obligaciones en este punto! ¡qué espanto! Yo rechazo esas expresiones en nombre de la desventurada madre; yo las rechazo en nombre de las desconsoladas hijas; yo las rechazo en nombre de todas las madres; yo las rechazo en nombre

bre de cuantos frecuentan el palacio de nuestros reyes, y rodean el trono de la escelsa Isabel, y están al lado de su real persona y de su cara hermana. Militares distinguidos que custodias á vuestra Reina, gefes del palacio y demas individuos de las mas elevadas categorias que desempeñais tan lealmente cerca de S. M. vuestro honroso cargo, servidumbre toda ocupada en el recinto mas sagrado donde habitan las augustas huérfanas, presentaos aquí, rechazad conmigo las palabras que se han proferido, y decid; el cielo, el esmero, los encargos continuos de la augusta tutora, y la fidelidad con que todos llenais vuestros deberes correspondiendo á su confianza, y que si por una fatal desgraciada no está presente corporalmente, su espíritu, su amor, su cariño, su solicitud verdaderamente maternal, avivada si puede ser mas con su ausencia, está siempre con sus escelsas hijas, como si viviese en su dulce é inmediata compañía para que nada les falte, ni en su salud, ni en su educacion, ni en decoro. Y quién habia de pensar otra cosa del corazón solícito, afectuoso y tierno de la augusta Reina viuda para con sus amadas hijas.

Yo no puedo creer que el señor Martínez de Velasco haya querido dar á sus espresiones el sentido natural que tiene: sé si prohibida y honrada: sin duda en el calor de su discurso las pronunció indeliberadamente y sin ánimo de ofender en lo mas mínimo á tan augusta persona; pero yo me he creído en la estrecha é imperiosa obligacion de contestarlas, respetando siempre el carácter y distinguidas cualidades de tan ilustre senador; y volvamos á nuestro asunto.

"La romería ó el otro gran camino" de que habla la ley 13, tit. 16 partida sexta como causa para nombrar guardador del huérfano hasta que "torque el otro del camino do hubiese ido" ¿es aplicable á nuestro caso? ¿No se refiere á los guardadores llamados en latin "curatores" que son los que se dan á los huérfanos mayores de catorce años y menos de veinte é cinco? y aunque quiera estenderse á los tutores. ¿qué tiempo se fija á esas romerías? ¿enál ese gran camino? ¿estamos en aquellos tiempos en que eran tan difícil las comunicaciones? no las vemos ahora tan fáciles y expeditas que una carta va y viene de Paris, por ejemplo, casi en el mismo espacio de tiempo que otra de Cádiz, y mucho mas pronto que de la mayor parte de los pueblos de provincias fuera de la carceras?

Admitida como suena esa disposicion sin distinguir de tiempos ni entrar en el espíritu de la ley, hoy que son tan fáciles y continuos los viajes seria necesario establecer una especie de comision en cada pueblo principal que se ocupara en dar guardadores interinos, porque no son perpétuos, á tantos huérfanos cuyos tutores van y vienen con frecuencia de los pueblos ó países mas ó menos distantes para donde hayan salido, lo cual seria no solo impertinente y vejatorio, sino ridiculo. Cualquiera persona aun de mediana capacidad á instruccion deja siempre dispuestas sus cosas domésticas con prevision y conforme sus circunstancias.

Pero aun hay mas, y necesario es que no se olvide: la ausencia de la augusta tutora en que tanto se insiste como causa principal para no poder desempeñar su encargo ha de calificarse por las reglas comunes en el caso que las hubiera. Se fué, se ausentó del reino, está en pais extranjero, luego abandonó el cargo, luego quedó vacante la tutela. Señores, detengámonos un poco, si puede ser, en medio de este torrente que nos arastra á pesar nuestro y quiere llevarnos en su curso; hagamos alguna reflexion. ¿Qué diríamos de aquellos hombres que estando á las orillas de un mar borrascoso se viesen desaparecer del puerto una de las naves arrancada por los vientos y llevada por la tempestad á la orilla opuesta, y que en vez de consolar á los pasajeros que se habia salvado del naufragio prodigiosamente, comenzáran al instante á hacerles cargos por su ausencia, á disputarles y querer privarlos de sus derechos sagrados por hallarse fuera de su pais y hasta de la tutela de sus menores si algunos tuviesen este encargo? Pues en este caso se halla la augusta tutora. Una tempestad la arrojó fuera de nosotros: y nos atreveremos á reputarla al instante como ausente acreedora á sufrir la mayor pena que pueda imponersele, á saber, separarla del cuidado de sus escelsas hijas que se quedaron en la orilla opuesta? Lejos de nosotros disposicion tan cruel y tan fuera de toda ley porque no la hay y aunque la hubiese, ¿para cuando es la circunspeccion, el juicio, la prudencia en su examen y aplicacion en casos tan criticos como el presente?

Si por una nueva y peregrina ley formada despues del caso para comprenderlo en ella, y que causara un efecto retroactivo contra el órden comun de establecer las leyes; se dispusiera ser de todo punto necesaria la presencia de S. M. al lado de sus augustas hijas, la gratitud, el decoro, y sobre todo la justicia exigirianse dirigiese un respetuoso mensaje para explorar su

voluntad. En el caso extremo de que S. M. manifestara su resolucion negativa, que no es de esperar, no por eso entrarían las Cortes al ejercicio de su único derecho, el de nombrar tutor á S. M. la Reina doña Isabel II en defecto de testamentario y legitimo.

El difunto monarca proveyó lo suficiente para la mas estremada situacion; nombrando sustitutos de su augusta esposa, si por desgracia llegase á faltar. El derecho de los llamados en esta hipótesis no puede ser eludido sino con argucias forenses indignas del gran jurado de las Cortes. El Consejo de gobierno cesó es verdad en 13 de Agosto de 836. ¿Y qué se sigue de aqui? ¿No hubiera cesado tambien esta comision temporal creada en el mismo testamento si por una triste fatalidad hubiese faltado la Reina regente y tutora en 834 ó 35? Y publicada la Constitucion de 812 ó la de 837 hubieran provisto las Cortes acerca de la regencia como hicieron con S. M. rehabilitando su nombramiento; pero sin entremeterse en la tutela. Y pues sobreviven y han reclamado "condicionalmente" sus derechos los individuos que llamó el testador separadamente por sus nombres y con independencia de "gerarquias gentilicias ó de empleos," toda vez que los hay, su admision en el caso de no querer continuar S. M. seria un nuevo escándalo constitucional.

Lo seria, y no menor, y de un carácter original disponer de la tutela de la serenisima señora Infanta. La mayoría de la comision en su corto informe, repite hasta tres veces la cualidad de sucesora inmediata en la señora Infanta. ¿Y qué tiene que ver esta circunstancia con el presente caso? ¿La facultad de las Cortes para nombrar tutor del Rey menor en defecto del testamentario y legitimo se estiende tambien al sucesor inmediato si fuere menor? ¿No está esa clausula? y á qué fin esa estension de facultad innecesaria para el objeto? Si el Rey muere menor y tambien fuese menor el sucesor, entonces se entenderá para con él la disposicion del artículo 60; pero aplicarlo antes es una infraccion manifiesta de la Constitucion en este punto, un escándalo constitucional, que ofrece muy serias y muy tristes reflexiones, entre las cuales seria la primera, que nada importa el testo espreso, claro y terminante de la Constitucion, cuando se quiere y se puede traspasar entendiéndolo por "omnipotencia parlamentaria" la facultad de sobreponerse y no hacer caso de la ley fundamental, dentro de cuyo círculo están todos sus escepcion alguna.

¡Hacia donde llega el prurito de poner en práctica los artículos de la Constitucion, anticipando los tiempos, las circunstancias y los casos! Hay tutora testamentaria, está ausente, declárenos vacante la tutela y proveámosla. Hay substitutos testamentarios: nada importa la voluntad del testador. La Constitucion nada dice de nombrar tutor al inmediato sucesor del trono, incluyámosle tambien ahora en el nombramiento: nada queda para adelante.

Señores: podria continuar ampliando mas estas reflexiones: la historia es inmensa y de la mayor importancia al bien y tranquilidad del Estado; pero voy á ceñirme por no molestar mas la atencion del Senado, y para dar lugar á otros dignos individuos que tienen pedida la palabra.

Si la augusta Reina viuda es la tutora de sus escelsas hijas, nombrada por su difunto esposo, si está apoyado su derecho en las leyes civiles y en el artículo 60 de la Constitucion, si ha desempeñado su noble encargo por el espacio de los ocho años. Si la tutela es una comision puramente doméstica separada ya de la administracion del Estado, si S. M. despues de la abdicacion de la Regencia se reservó y ha continuado con el cuidado y guarda de sus hijas, proveyendo cuanto es necesario á su conservacion y educacion con la solicitud propia de su cariño maternal, si no hay obstáculo alguno legal ni racional que la impida desempeñar y seguir en la tutela ¿por qué hemos de cometer un atentado contra la Constitucion? ¿por qué hemos además de abrir la puerta para que acaso se reproduzcan los males que se indican en el preámbulo de la ley, las discordias, las ambiciones disfrazadas, y demas que espresa, y todo en perjuicio de la Reina y del pueblo, cuyo bien sirve de pretexto? Si ahora no hay aquellos "mayores" ó mayores del reino que contiendan, ¿cuántos son los que existen bajo otros nombres! La máscara del patriotismo y de amor á la Constitucion encubre muchas veces intenciones y fines muy opuestos.

Legisladores honrados, justos y llenos de pundonor y gallardía española, no añadamos afliccion al afligido, no seamos nosotros los que saquemos la espada para atravesar de un solo golpe tres corazones, el de la augusta Madre y los de sus ilustres hijas. Detengámonos el recuerdo y gratitud á los beneficios recibidos de la Madre. ¿Y en qué han pecado sus

inocentes hijas. ¿Quién responde de la alteracion de su salud al saber con sorpresa inevitable esa terrible novedad? ¿Quién puede suplir el cariño maternal? Un renclon de la Madre importa mas á los hijos que todos los cumplimientos de otras personas extrañas, aunque sean las mas atentas y esmeradas.

Si la madre y abuela son admitidas á la tutela de sus hijos ó nietos por el afecto que les profesan, ¿quién reemplazaráqui el afecto de la augusta tutora? ¿Será algun enemigo suyo? ¿Será alguno de su difunto esposo? ¿lo será del trono? Convento en que será el mejor, pero sea quien fuere será mas cuidadoso que la madre en la conservacion de sus hijas y administracion de sus bienes? No nos engañemos tan voluntariamente. Por último; ¿ha de ser despojada la madre en nombre de la hija? Doña Maria Cristina de Borbon en nombre de doña Isabel II. ¿Qué estravió de ideas! ¿qué atrocidad! No sigamos adelante.

Señores, yo creo que el mayor testimonio de afecto que podemos dar á las ilustres y desamparadas huérfanas, la mejor prueba de respeto al trono, la señal mas decisiva por la estabilidad de la Constitucion y el mas grande servicio que hoy podemos hacer á los pueblos es dejar que continúe desempeñando el cargo de tutora la augusta Reina viuda, y decir que no ha lugar á deliberar, porque la tutela está "llena de hecho, y de derecho, y no está vacante; y aun cuando hubiera alguna duda, que no la hay, no ha lugar á delibera rporque no tienen facultades las Cortes para resolver y acordar el despojo. Están revestidas de las facultades de gran jurado para resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la Corona, segun el artículo 40 de la Constitucion, facultad segunda; y respecto á la tutela solo para nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion, facultad tercera.

No ha lugar á deliberar porque el art. 54 concede á las Cortes la facultad de escluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Corona. Pero nada previenen acerca del tutor.

No ha lugar á deliberar, porque la tutela segregada de la Regencia pertenece á los derechos civiles y no los políticos. Este es y será mi voto conforme en todo con el dictamen de la minoría de la comision; ignoro cual será el resultado de la votacion general cuando se verifique; pero si se perdiese esta gran batalla parlamentaria, los que seamos vencidos por el mayor número de votos, habiendo cumplido nuestro deber segun nuestra conviccion íntima en esta cuestion tan importante, concluiríamos diciendo lo que Francisco I despues de la célebre batalla de Pavía, "todo se ha perdido menos el honor."

## REMITIDO.

Sres. redactores del GLOBO.

Espero que se servirán ustedes dar cabida en su periódico á las siguientes líneas. S. s. s. q. b. s. m. J. J.

## Plaza de Toros.

Cálculo aproximado del número de personas que debió haber en la plaza de toros el día de San Pedro.

Por confesion de los empresarios hecha en un artículo que publicaron en este periódico, se pusieron al despacho y se vendieron billetes..	10.000.
A abonados .....	470
De los 510 asientos de preferencia restantes solo se pusieron al despacho 150, luego se dieron por separado.....	360
Entre milicianos, municipales, acomodadores, agentes de la empresa y personas que entran legitimamente sin pagar, se calcula en toda corrida de toros que hay.....	1.000
Que hubo fraude por parte de las manos subalternas y que entraron muchas personas ilegítimamente sin pagar, nadie lo duda; solo quiero poner por esta razon.....	500
<b>Suman...</b>	<b>12.340</b>

Por este cálculo, que nadie tachará de exagerado, resulta que hubo 12.340 personas. Pero este número debió aumentarse extraordinariamente, pues por confesion de los empresarios se sabe, y además es un hecho cierto y notorio que el pueblo forzó la entrada, y zrolló á los dependientes de la empresa, á los mismos empresarios, y hasta algunos milicianos. Luego es claro que aquella tarde estuvieron en la plaza de trece á catorce mil personas: ¿qué tiene de extraño lo que sucedió? ¿qué tiene de particular que no cupieran todas sino apañadas?

Si en la plaza no cupieran mas que 8.134 personas como dicen los maestros de obras, hubiera sido humana-

mente imposible que hubiesen estado, aun con la incomodidad que estaban muchas de ellas, un número casi doble, porque para eso era necesario que cada una hubiese ocupado poco mas de 11 pulgadas, mitad de las 22 que dan los maestros a cada persona.

Abandono al público esta sencilla consideracion en obsequio de la justicia.—J. J.

**Continuacion del remitido sobre los comisionados de carnes. (\*)**

Todos los dias veo insertados en el Nacional multitud de artículos en contra de la reforma intentada por el Excmo. ayuntamiento para el arreglo del mercado de carnes; pero en mi humilde opinion sus autores no dan en los puntos que pudieran ofrecer una polémica interesante, á pesar de que se conoce la habilidad, excelente intencion y sanos deseos de los que los redactan. En estos asuntos toda declamacion parece intempestiva, y lo material de la cuestion hace preferibles los datos desnudos y la relacion mas desaliñada de hechos positivos, á todo el afeite y gala de la elocuencia mas pulida, cuando solo la recomienda una esteril verbosidad. Por eso me ha complacido en extremo la oferta de los señores redactores del precitado periódico de ilustrar esta cuestion todo lo posible para que el público se instruya y sirva de antecedentes en lo venidero. Aunque con débiles fuerzas recojo desde luego el guante que han arrojado con tanta caballeria como modestia eprestadome á una lid tan grata, y de resultas tan dignas: por ahora prosigo con mis verdades.

Claro es que existe una necesidad para los entradores de carnes que haya comisionados establecidos, á quienes puedan dirigirse con toda confianza, pues que no solo se versa en sus negocios la venta de sus reses sino otra infinidad de diligencias, casi imposibles ó cuando menos muy engorrosas de practicar sin el auxilio de sujetos impuestos, en ellas. Hay que pagar de antemano el derecho de puertas, y el arbitrio sobre cabezas de gabezas de ganado, y la mayor parte de los marchantes, aun haciendo los conocimientos necesarios del mercado matutino &c. no quieren ó no pueden, traer consigo el suficiente metálico para satisfacer estos impuestos teniendo que valerse de los comisionados, sea de la clase que fuesen, para que les facilite las correspondientes anticipaciones. Siempre se ven precisados á pagar las agencias ya ten las carnes al fiado por que los comisionados garantizan su valor, ya sea á dinero contado, en premio del celo y esmero de los corredores que son los trámites del negocio. Resulta de esto que es innegable que si no hubieran existido comisionados para auxiliar á los marchantes que se encuentran completamente instruidos en las diversas diligencias referentes á su tráfico, nada diré de los que carezcan de todo conocimiento al efecto pues para éstos es indispensable que existan con mayor razon; pues entendiéndose sentada esta base, se deducirá que prefera el entrador para el manejo de sus haberes á los comisionados que le ofrecen más sólidas garantías. Es de presumir que serán aquellas á quienes autoriza y abona por consiguiente nada menos que todo un Ayuntamiento. Ahora bien esta corporacion para favorecer al traficante aun mas, señala un infimo honorario á sus comisionados, en premio de sus servicios, economizando á aquel cantidades proporcionalmente de mucha consideracion, y mas arregladas que las que se les han exigido hasta aquí por los que llamo dictadores; y aun se sostendrá que no redundan tan sabio acuerdo en su beneficio, y se quiere pintar como abandonado el mercado?

Argüese que esta medida tiene visos de especialismo pues que concede privilegios á un corto número de comisionados en perjuicio de los demas. Semejante aserto es completamente erróneo pues que no impide ejercer el mismo destino cuantos tengan á bien dedicarse á él, la única diferencia es que aquellos se les nombra celadores á fin de que vigilen los intereses de los traficantes, como es justo y decoroso, haya quien ejerza este cargo, cuya creacion nadie negará está en las atribuciones del Excmo. Ayuntamiento.

Si á esto se llama exclusivismo; qué nombre se dará al monopolio, á la cohibicion, á la forzosa con que vejan los dictadores á sus comitentes? No es absurdo por cierto el trazar hasta estos mismos la resistencia al acuerdo de la municipalidad, si se tiene presente que la posicion, que han sabido asegurarse, ha sido para ellos hasta ahora un manantial fecundo sino de ganancias extraordinarias, y para probar mas y mas el interés que deben tener los espresados en la conservacion de su monopolio, añadiré que no solo reportan la utilidad de los 18 rs. antes mencionados, sobre la seguridad de carnes, sino que tambien les comisionan para el surtido de pieles los fabricantes y empleistas de este ramo abonándoles cuatro ó cinco rs. por cada una. De aquí su grande empeño en abarcar toda la matanza si es posible, al paso que des-cuidan la salida de aquellas reses cuyos dueños no les entregan las pieles; de aquí tambien resulta que se re-traigan estos de contratarlas con los fabricantes por no incurrir en el desagrado de unos hombres que á tal punto subyugados los tienen; y á los que interesa sobremano esté muy barato el mercado, observándose que se alhaga á aquellos espendedores que están mas al corriente en sus pagos; y á quienes se señala las reses de mayor mérito y de precio mas cómodo llegando hasta tal punto la parcialidad á favor de estos, que el mas leve cardenal, el menor rasquiño que tenga la res, ya sea debido á corna-

da ó á garrocha se hace un descuento al traficante de una ó dos libras. Facil es acertar cuan repugnante será á estos hombres hacer el sacrificio de una dictadura que tan excesivo lucro les proporciona. Por fin para que vean mis lectoras hasta qué grado arrebató á estos hombres el espíritu de predominio en un monopolio á parceria (asi corre de pública voz) mientras parecen estar unidos en sus especulaciones referentes al mercado se sobaban y miran continuamente uno á otro ambos dictadores, atrayéndose cada uno para sí mayor número de espendedores parciales con el objeto sin duda de llegar á ser algun dia cada cual señor absoluto de cuantos ramos tienen conexion con la venta de carnes. Los manejos de que se valen para conseguirlo no contribuirán en nada, bien puede suponerse, al afianzamiento de aquella igualdad distributiva tan recomendable en las transacciones de los mercados, ni tal desequilibrio puede ser ventajoso para los intereses de nadie: Pero ya es tiempo de dejar descansar un poco los señores dictadores: para que quepa en un artículo otro dato.

Se ha procurado desacreditar el acuerdo de nuestro ayuntamiento como medida que carece de todo precedente, como determinacion anti liberal en extremo. ¡Valgame Dios le que es escribir en el aire! El ilustrado ayuntamiento de Madrid en Diciembre del año pasado aprobó un reglamento de carnes que sigue en fuerza precisamente á la vista del gobierno consentido por este y no alterado por la Diputacion provincial. Aquella corporacion ha abierto la puerta á tan útil medida, léase sino el artículo 6.º ó mas bien permitaseme lo copie al pie de la letra: "si el abastecedor no quisiese servirse para su matanza de los matarifes nombrados por el ayuntamiento, podrá aviar sus reses por aquel ó aquellos que él eligiese, pero pagando siempre á los fondos municipales los derechos establecidos, y siendo responsable de cualquiera desorden que ocurriese por el operario ó operarios que entrometiese." Ahora pregunto yo no es innegablemente análoga la medida de los comisionados advirtiendo que en cuanto á los mozos la ley es terminante y con todo se dice á los entradores: "Valete del que quieras enhorabuena" pero págame los que tengo aquí dotados para que te sirvan." Innumerables son las reflexiones que se me ocurren pero como supongo por la misma ilacion de los hechos que no serán pocas las que á mis lectores se les ofrezcan me contentaré con la siguiente similitud. Si un vecino quiere poner un guarda particular á su casa usando de la limitada libertad y derecho inconcuso que tiene á subvenir á su seguridad y confianza, podrá pagar las vigias que guste, mas se eximirá de pagar al sereno y guardias municipales que la autoridad local tiene establecidas?

Ya estoy cansado de probar que la medida es ventajosa para el traficante, no sé de donde habrá sacado el articulista del Nacional de antes de ayer que se gravan con 5 ó 6 mil pesos las carnes con los comisionados establecidos por la autoridad, nuestra prueba aritmética de ayer da un beneficio al ramo de mas de nueve mil duros.

Concluiré por hoy tomándome la libertad de suplicar al señor gefe político á quien segun se afirma han acudido personalmente varios duenos de puestos en queja contra la medida adoptada por el Excmo. ayuntamiento (á quien tambien raego se sostenga á todo trance por ser un acuerdo conveniente en todos conceptos al bien procomunal) no se deje sorprender por exageradas pretensiones ni presvenir por vulgaridades sin fundamento, sino que obrando con la imparcialidad y el criterio que es justo esperar de los relevantes talentos de S. S. haga pesar su poderosa conviccion donde mas clara aparezca la verdad despues que haya analizado con detencion los escritos publicos sobre esta materia en el Nacional, el dicto del Excmo. ayuntamiento; al paso que si lo tiene á bien dispense un momento de atencion á los datos y razones que ha procurado, y procura hacer valer en esta serie de remitidos, mi humilde y mal tajada penola.—El imparcial.  
(Se continuará.)

**CADIZ**

**VIERNES 16 DE JULIO.**

El Triunfo de la Santa Cruz y Ntra. Sra. del Carmen. El jubileo está en la iglesia de Ntra. Sra. del Carmen

**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.**

Horas.	Termóm. Reaum al aire libre	Baróm medida inglesa	Viento.	Atm.
Al s. el sol, 13 s. 0.	29.86.	NO.	Clara.	
Al mediodia, 17½ s. 0.	29.88.	NO.	Idem.	
Al p. el sol, 16 s. 0.	29.86.	O.	Idem.	

**AFECCIONES ANTRONÓMICAS DE HOY.**

El sol sale.... á las 4 y 48 minutos de la mañana. Se pone..... á las 7 y 12 minutos de la tarde.

**MAREAS DE MAÑANA.**

Primera baja á las 7 y 13 min. de la mañana. Segunda alta á las 1 y 24 min. de la tarde. Segunda baja á las 7 y 36 min. de la noche.

Cadáveres sepultados en el cementerio de esta ciudad en el dia de ayer.  
Hombres..... 2

Mujeres..... 1  
Niños ..... 1  
Niñas..... 1

Total..... 5

**PARTE MERCANTIL.**

**BUQUES ENTRADOS**

**EN ESTE PUERTO EL DIA DE AYER.**

Bergantin español Triunfo, D. Ignacio Torrens, de la Habana y Vigo en 3 dias con azúcar y otros efectos, á órdenes.  
Y tres embarcaciones menores de poniente.

**SALIDOS.**

Fragata española de guerra de 46 cañones las Cortes, su comandante el capitán de navio don Francisco Sevilla, para levante.

Fragata española Viriato, c. don Juan Gonzalez, con sal &c. para Santander.

Fragata española Numa, don Juan Bordas, con azúcar, algodón, añil y cueros para Barcelona.

Fragata inglesa Newton, Thomas Ddds, con vino para Londres.

Bergantin ruso Ceres, cap. F. Clouberg, con sal para Elseneur.

Bergantin sueco Rovina, cap. A. Yansson, con sal para Uddevalla.

Bergantin goleta idem Alert, cap. E. Hanson, con idem para Gotenburgo.

**VAPORES.**

**Entre Cadiz y el Puerto.**

De Cádiz.

Del Puerto.

VIERNES 16. SOL.

7¼ de la mañana.	6¼ de la mañana.
10 de idem.	8½ de idem.
12¼ de idem.	11 de idem.
2¼ de la tarde.	1¼ de la tarde.

Precios: 5 rs. en popa y 3 en proa.

**Entre Cadiz y el Puerto.**

EL BETIS.

EL CORIANO.

Patron Antonio Perea. Patron Vicente Gonzalez.

De Cádiz.

Del Puerto.

VIERNES 16.

8¼ de la mañana.	7¼ de la mañana.
11¼ de idem.	10 de idem.
1¼ de la tarde.	12½ de idem.

Precios: 5 rs. en popa y 3 en proa.

El ANDALUZ saldrá para Sanlúcar y Sevilla el Sábado 17 del corriente á las 8 de la mañana.

El TRAJANO saldrá para Sanlúcar y Sevilla el Lunes 19 del corriente á las 9½ de la mañana.

**ANUNCIOS.**

**Plaza de Toros del Puerto de Santa-Maria.**

El Domingo próximo 18 del corriente se verificará una funcion extraordinaria á beneficio de DON FRANCISCO MONTES, primera espada de España.

Los ocho toros que se han de lidiar serán de las famosas y acreditadas ganaderias siguientes:

Seis de la de D. José Maria Aibar eda, de esta ciudad, con divisa encarnada, hermanos de los que tanto han agradado en las plazas donde se han corrido, escogidos por el referido Montes, y dos de la de D. Manuel Rodriguez, de la villa de Rota, sin divisa.

PICADOR S: Erasmo Oibera, de esta ciudad, Francisco Briones, de Puerto-Real, Juan Gallaado, de esta ciudad, y Francisco Quintana, de Lebrija, que estará de reserva, y picará el último toro.

ESPADAS: 1.º el manifestado Montes, de Chiclana; 2.º Gaspar Diaz, de Cádiz; media espada, José Redondo, de Chiclana; y sobresaliente de espada, Manuel Diaz (a) Labi, de Cádiz; asistidos de sus brillantes y escogidas cuadrillas de banderilleros.—Se usarán banderillas de fuego para el toro que no entre á vara.

Para comodidad de los que regresen á Cádiz, despues de concluida la funcion, estará abierto el postigo de la Puerta del Mar.—Se abrirá la plaza á las dos y media de la tarde, y saldrá el primer toro á las cuatro y media.

**Teatro Principal.**

Esta noche se ejecutará la comedia en tres actos, titulada: TOROS Y CAÑAS.—Balle y sui. etc.

Editor responsable: A. ACURRE.

Imprenta del GLOBO, calle del Vestuario, núm. 87.

(\*) Véanse los números 268, 269 y 270.